



Asamblea General

Distr. general
9 de octubre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

36º período de sesiones

11 a 29 de septiembre de 2017

Tema 3 de la agenda

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 29 de septiembre de 2017

36/16. Los derechos humanos en la administración de justicia, incluida la justicia juvenil

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiándose por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos y todos los tratados internacionales pertinentes, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y alentando a todos los Estados que no hayan ratificado los tratados mencionados o que no se hayan adherido a ellos a que lo hagan a la mayor brevedad posible,

Teniendo presentes las otras numerosas reglas y normas internacionales en materia de administración de justicia, en particular de justicia juvenil, entre ellas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, revisadas (Reglas Nelson Mandela), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), y los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal,

Recordando todas las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social que guardan relación con este tema, en particular la resolución 30/7 del Consejo de Derechos



Humanos, de 1 de octubre de 2015, la resolución 71/188 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 2016 y la resolución 2017/19 del Consejo Económico y Social, de 6 de julio de 2017,

Recordando también la resolución 31/13 del Consejo de Derechos Humanos, de 23 de marzo de 2016, sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, centrada en las minorías en el sistema de justicia penal,

Observando con aprecio la labor realizada por todos los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos que se ocupan de los derechos humanos en la administración de justicia en el desempeño de sus mandatos,

Observando con interés la labor de todos los mecanismos de los órganos de tratados de derechos humanos sobre los derechos humanos en la administración de justicia, en particular la aprobación por el Comité de Derechos Humanos de sus observaciones generales núm. 21 (1992), sobre el trato humano de las personas privadas de libertad, núm. 32 (2007), sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y núm. 35 (2014), sobre la libertad y la seguridad personales, observando también con interés la aprobación por el Comité de los Derechos del Niño de sus observaciones generales núm. 10 (2007), sobre los derechos del niño en la justicia de menores, y núm. 13 (2011), sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, y observando asimismo con interés la aprobación por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de su recomendación general núm. 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, y la aprobación por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de su recomendación general núm. 33 (2015), relativa al acceso de la mujer a la justicia,

Observando con aprecio la importante labor que, en la esfera de la administración de justicia, desempeñan la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños y la Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados,

Convencido de que la existencia de un poder judicial independiente e imparcial, un sistema judicial íntegro y unos profesionales del derecho independientes es un requisito previo indispensable para proteger los derechos humanos, el estado de derecho, el buen gobierno y la democracia, y para garantizar la no discriminación en la administración de justicia y que, por tanto, debe respetarse en cualquier circunstancia,

Subrayando la importancia de aplicar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y reconociendo el papel que desempeñan sus objetivos relacionados con la igualdad de género (objetivo 5), la reducción de la desigualdad en los países y entre ellos (objetivo 10) y la promoción de sociedades justas, pacíficas e inclusivas (objetivo 16) en la eliminación de la discriminación en la administración de justicia,

Poniendo de relieve que el derecho de acceso de todos a la justicia, lo que incluye a la asistencia letrada, constituye una base importante para reforzar el estado de derecho a través de la administración de justicia, y reconociendo la contribución de otros actores, como las asociaciones de abogados y la sociedad civil, en la prestación de asistencia letrada,

Recordando que todos los Estados deben establecer un marco efectivo que ofrezca vías de reparación contra los agravios y violaciones de los derechos humanos y permita impugnar la legalidad de una detención ante los tribunales,

Poniendo de relieve que la rehabilitación y la reinserción social de los reclusos debe ser uno de los objetivos esenciales del sistema de justicia penal, a fin de que, en la medida de lo posible, los delincuentes quieran y puedan llevar una vida respetuosa de la ley y proveer a sus propias necesidades al reincorporarse a la sociedad,

Reconociendo la importancia del principio de que, exceptuando las restricciones legítimas que sean fehacientemente necesarias en razón del propio encarcelamiento, las personas privadas de libertad conservan sus derechos humanos inalienables y todos los demás derechos humanos y libertades fundamentales,

Preocupado por las repercusiones negativas en el disfrute de los derechos humanos del recurso excesivo a la privación de libertad y del hacinamiento carcelario, y reconociendo que el recurso excesivo a la privación de libertad constituye una de las principales causas de dicho hacinamiento,

Subrayando que los prejuicios y la discriminación contra personas pertenecientes a grupos vulnerables ante la administración de justicia puede dar lugar a un recurso excesivo a la privación de libertad de estas personas y a que estén excesivamente representadas en todo el sistema de justicia penal, y reconociendo la necesidad de que los Estados tomen medidas, dentro del sistema judicial, y en particular en el sistema de justicia penal, para impedir las discriminaciones de que son víctimas las mencionadas personas y promover instituciones inclusivas y representativas,

Consciente de la necesidad de mantener una vigilancia especial y de prever salvaguardias respecto de la situación específica de los sospechosos y delincuentes que son niños, menores, mujeres, personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas y otras personas de mayor vulnerabilidad ante la administración de justicia, en particular mientras estén privados de libertad, y de su vulnerabilidad frente a diversas formas de violencia, abuso, injusticia y humillación,

Reconociendo que las mujeres detenidas o encarceladas tienen algunas necesidades diferentes, entre otros aspectos en materia de atención de la salud, y observando, en este contexto, la importancia de que los sistemas de justicia tengan en cuenta las cuestiones de género,

Alentando los continuos esfuerzos regionales y transregionales, el intercambio de mejores prácticas y la prestación de asistencia técnica en materia de justicia juvenil, recordando a este respecto la celebración en Ginebra, del 26 al 30 de enero de 2015, del Congreso Mundial sobre la Justicia Juvenil, y haciendo notar con interés su declaración final,

Reafirmando que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial en todas las decisiones concernientes a la privación de libertad y, en particular, que solo como último recurso se debe privar de libertad a los niños y los adolescentes, y por el período más breve que sea adecuado, en especial antes del juicio, y la necesidad de que, si son detenidos, reclusos o encarcelados, los niños estén en la máxima medida de lo posible separados de los adultos, salvo que se considere que el no estarlo va en interés del niño,

Reafirmando también que el interés superior del niño es una consideración importante en todos los asuntos que le conciernan y que guarden relación con la condena de uno o ambos padres o, en su caso, de sus tutores legales o sus cuidadores habituales,

1. *Hace notar con aprecio* el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la no discriminación y la protección de las personas con una mayor vulnerabilidad ante la administración de justicia, en particular en situaciones de privación de libertad y en relación con las causas y los efectos del recurso excesivo a la privación de libertad y el hacinamiento carcelario¹;

2. *Reafirma* la importancia de la aplicación plena y efectiva en la administración de justicia de todas las normas de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos;

3. *Exhorta* a los Estados a que no escatimen esfuerzos para establecer mecanismos y procedimientos legislativos, judiciales, sociales, educativos y de otra índole eficaces, y a que asignen los recursos adecuados para lograr la plena aplicación de esas normas, y les invita a evaluar sus leyes y prácticas nacionales a tenor de esas normas;

¹ A/HRC/36/28.

4. *Invita* a los Estados a tomar en consideración en el procedimiento del examen periódico universal la cuestión de los derechos humanos en la administración de justicia;

5. *Invita* a los Gobiernos a que incluyan la administración de justicia en sus intentos de aplicar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y en sus planes nacionales de desarrollo, como parte integrante del proceso de desarrollo y asignen recursos adecuados para disponer de sistemas judiciales imparciales y eficaces, incluida la prestación de servicios de asistencia jurídica con miras a promover y proteger los derechos humanos y combatir la desigualdad de género, e invita a la comunidad internacional a que proporcione mayor asistencia financiera y técnica a los Estados y responda favorablemente a sus solicitudes de fomento de la capacidad y de mejora y fortalecimiento de las instituciones encargadas de la administración de justicia;

6. *Destaca* la necesidad especial de fomentar continuamente la capacidad nacional en materia de administración de justicia, entre otras formas mediante la reforma del poder judicial, la policía, la fiscalía y el sistema penal, así como la reforma de la justicia juvenil, y de promover la participación efectiva de la mujer y la igualdad de oportunidades en el sistema judicial y una composición de las fuerzas del orden que refleje la diversidad de la población;

7. *Reafirma* que nadie debe ser privado de su libertad de manera ilegal o arbitraria, e invoca los principios de necesidad y proporcionalidad a este respecto;

8. *Exhorta* a los Estados a que exijan responsabilidades penales a título individual y se abstengan de detener a las personas por razón únicamente de sus vínculos familiares con un presunto delincuente;

9. *Exhorta también* a los Estados a que garanticen que toda persona que sea privada de libertad tenga acceso cuanto antes a un tribunal competente con facultades efectivas para pronunciarse sobre la legalidad de su detención y ordenar la puesta en libertad de la persona si determina que la detención o la prisión es ilegal, y tenga acceso cuanto antes a un abogado, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales;

10. *Insta* a todos los Estados a que consideren la posibilidad de establecer, mantener o reforzar mecanismos independientes encargados de vigilar todos los lugares de reclusión, entre otros medios realizando visitas sin previo aviso, y de entrevistarse personalmente y sin testigos con todas las personas privadas de libertad;

11. *Exhorta* a los Estados a que establezcan un sistema adecuado de archivo y gestión de datos sobre los reclusos, que permita mantenerse al corriente del número de personas privadas de libertad, el tiempo que llevan en esa situación, los delitos cometidos o los motivos de la detención y cualquier novedad relativa a la población reclusa, y alienta a los Estados a recopilar otros datos actualizados globales y desglosados que permitan identificar y prevenir la discriminación en la administración de justicia y el recurso excesivo a la privación de libertad;

12. *Recuerda* que la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es absoluta en el derecho internacional, y exhorta a los Estados a que prevengan y remedien las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad que equivalgan a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

13. *Exhorta* a los Estados a que investiguen con diligencia, eficacia e imparcialidad todas las violaciones y vulneraciones de los derechos humanos presuntamente sufridas por las personas privadas de libertad, en particular los casos que hayan entrañado la muerte o torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ofrezcan vías efectivas de reparación a las víctimas y se aseguren de que las administraciones penitenciarias colaboren plenamente con las autoridades encargadas de la investigación y preserven todas las pruebas;

14. *Alienta* a los Estados a que aborden el problema del hacinamiento en los centros de reclusión adoptando medidas eficaces, entre otros medios favoreciendo la disponibilidad y la utilización de alternativas a la detención preventiva en espera de juicio y a las penas privativas de libertad, el acceso a la asistencia letrada, los mecanismos para

prevenir la delincuencia, los programas de rehabilitación y puesta en libertad temprana y la eficacia y capacidad del sistema de justicia penal y sus instalaciones, y que, a ese respecto, recurran, entre otras cosas, al Manual sobre Estrategias para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito;

15. *Insta* a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para prevenir y eliminar la discriminación, en el derecho y en la práctica, contra personas pertenecientes a grupos vulnerables ante la administración de justicia, que pueda dar lugar a un recurso excesivo a la privación de libertad de esas personas y a una representación excesiva de ellas en todo el proceso de la justicia penal;

16. *Insta también* a los Estados a que presten atención especial a las condiciones de detención o encarcelamiento de las personas con una mayor vulnerabilidad y a las necesidades particulares de esas personas;

17. *Exhorta* a los Estados a que revisen las políticas penales que puedan contribuir al recurso excesivo a la privación de libertad y al hacinamiento en las prisiones, en particular en lo que se refiere a las llamadas “políticas de tolerancia cero”, como la aplicación obligatoria de la detención preventiva en espera de juicio y la imposición obligatoria de condenas mínimas, especialmente en el caso de delitos menos graves o cometidos sin violencia;

18. *Insta* a los Estados a que procuren reducir el número de personas en detención preventiva en espera de juicio, que debería ser una medida de último recurso y aplicarse durante el período más breve que sea posible mediante, entre otras cosas, la adopción de medidas y políticas legislativas y administrativas sobre sus condiciones previas, limitaciones, duración y alternativas y de medidas encaminadas a la aplicación de la legislación vigente, así como la facilitación del acceso a la justicia y a la asistencia y el asesoramiento jurídicos;

19. *Subraya* la especial importancia de impartir una formación apropiada en la administración de justicia, también a los fiscales y los jueces, con miras a concienciarlos y a eliminar los prejuicios y la discriminación, hacer que se impongan condenas proporcionadas y promover la aplicación de medidas que no entrañen la privación de libertad en la fase preparatoria del juicio y después de dictada la sentencia;

20. *Reconoce* que todo niño o menor de quien se alegue que ha infringido las leyes o a quien se acuse o declare culpable de haberlas infringido, especialmente aquellos que se ven privados de libertad, así como los niños víctimas o testigos de delitos, debe ser tratado de manera acorde con sus derechos, su dignidad y sus necesidades, de conformidad con lo dispuesto en el derecho internacional, teniendo presentes las normas internacionales pertinentes sobre los derechos humanos en la administración de justicia, y teniendo en cuenta también la edad, el género, la situación social y las necesidades de desarrollo de esos niños, y exhorta a los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño a que respeten estrictamente sus principios y disposiciones;

21. *Insta* a los Estados a que consideren la posible aplicación de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, según proceda, en el diseño, aplicación, supervisión y evaluación de leyes, políticas, programas, presupuestos y mecanismos destinados a eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal, y los alienta a que apoyen el programa propuesto a este respecto por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;

22. *Alienta* a los Estados que aún no hayan integrado las cuestiones relativas a los niños en sus actividades generales dirigidas a reforzar el estado de derecho a que lo hagan, y a que elaboren y apliquen una política integral de justicia juvenil a fin de prevenir y combatir la delincuencia juvenil, con miras a promover, entre otras cosas, la utilización de medidas alternativas, como las medidas extrajudiciales y la justicia reformativa, así como asegurar la aplicación del principio de que a un niño solo se le priva de libertad como medida de último recurso y por el plazo más breve que sea adecuado, y que toda decisión

de esta naturaleza debe ser objeto de revisión periódica para verificar que siga siendo necesaria y apropiada, y evitar, siempre que sea posible, la detención preventiva de niños;

23. *Insta* a los Estados a que incorporen sistemáticamente el acceso de los niños a la justicia en las reformas del sistema judicial, las iniciativas vinculadas con el estado de derecho y los procesos de planificación nacionales, como los planes nacionales de desarrollo y los enfoques sectoriales de la justicia, y a que apoyen esta incorporación asignando recursos del presupuesto nacional;

24. *Alienta* a los Estados a que no establezcan una edad mínima de responsabilidad penal demasiado baja, teniendo en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual del niño, y, a este respecto, se remite a la recomendación del Comité de los Derechos del Niño de incrementar esta edad mínima de responsabilidad penal sin excepciones hasta los 12 años, considerándola la edad mínima absoluta, y de continuar elevándola;

25. *Insta* a los Estados a que velen por que su legislación y su práctica no permitan imponer ni la pena capital ni la cadena perpetua por delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad;

26. *Exhorta* a los Estados a que consideren la posibilidad de establecer mecanismos de denuncia y de vigilancia independientes y adaptados a los niños o reforzar los existentes para contribuir a la protección de los derechos de los niños privados de libertad;

27. *Acoge con satisfacción* la labor relativa al estudio mundial a fondo sobre los niños privados de libertad² y alienta a los Estados Miembros, los organismos, fondos, programas y oficinas de las Naciones Unidas y otros interesados pertinentes a que apoyen la elaboración del estudio;

28. *Invita* a los Estados a que impartan formación sobre los derechos humanos en relación con la administración de justicia y la justicia juvenil, comprendida una formación antirracista, contraria a la discriminación, multicultural y atenta a las cuestiones de género y a los derechos del niño, destinada a todos los jueces, abogados, fiscales, trabajadores sociales, funcionarios de inmigración y penitenciarios, agentes de policía y otros profesionales de la administración de justicia;

29. *Invita también* a los Estados a que soliciten la asistencia y el asesoramiento técnicos que ofrecen los organismos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, a fin de reforzar sus capacidades e infraestructuras nacionales en materia de administración de justicia, entre otros fines para hacer frente al hacinamiento, el recurso excesivo a la privación de libertad y la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal;

30. *Exhorta* a los procedimientos especiales pertinentes del Consejo de Derechos Humanos a que presten especial atención a las cuestiones relativas a la protección efectiva de los derechos humanos en la administración de justicia, lo que incluye la justicia juvenil y los derechos humanos de las personas privadas de libertad, y a las causas y los efectos del recurso excesivo a la privación de libertad y el hacinamiento, y a que, siempre que proceda, formulen recomendaciones concretas al respecto, por ejemplo propuestas de servicios de asesoramiento y medidas de asistencia técnica;

31. *Invita* a los Estados a que, cuando examinen los progresos en la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, consideren las causas y los efectos del recurso excesivo a la privación de libertad y del hacinamiento en las prisiones, también con respecto a la no discriminación y a las personas con una mayor vulnerabilidad ante la administración de justicia;

32. *Exhorta* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que refuerce los servicios de asistencia y asesoramiento técnico para el fomento de la capacidad nacional en materia de administración de justicia, en particular la justicia juvenil;

² Véase la resolución 69/157 de la Asamblea General, párr. 52 d).

33. *Solicita* al Alto Comisionado que presente al Consejo de Derechos Humanos, en su 42º período de sesiones, un informe sobre los derechos humanos en la administración de justicia, en particular sobre la violencia, las muertes y las lesiones graves en las situaciones de privación de libertad, aprovechando la experiencia de las Naciones Unidas y de los mecanismos regionales de derechos humanos y recabando las opiniones de los Estados, entre otros asuntos sobre sus políticas y mejores prácticas, de la sociedad civil y de otras partes interesadas;

34. *Decide* seguir examinando esta cuestión en relación con el mismo tema de la agenda, de conformidad con su programa de trabajo anual.

*40ª sesión
29 de septiembre de 2017*

[Aprobada sin votación.]
